

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN
PRESENTADA CONTRA “LA SEXTA NOTICIAS” DE
ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN
S.A. EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2
DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/049/25/ATRESMEDIA/LA SEXTA NOTICIAS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

Vista la reclamación presentada contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamación presentada

Con fecha 9 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular, en relación con los contenidos emitidos en “LA SEXTA NOTICIAS” de ese mismo día, a las 15:20 horas aproximadamente.

En concreto, según consta en la denuncia recibida *“En la introducción de un libro se dice por parte de la presentadora que el libro iba sobre la invención de un veneno que no dejaba rastro y que permitió a las mujeres “liberarse” de sus maridos. Eso es casi una apología del asesinato”*.

La reclamación plantea, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenidos audiovisuales podría incitar al odio o la violencia prohibido en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 20 de mayo de 2025 se remitió a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura de un período de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. Remisión de información por parte de ATRESMEDIA

Con fecha 29 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información en el que ATRESMEDIA aporta las alegaciones oportunas.

De acuerdo con lo indicado por ATRESMEDIA, el informativo dio cuenta del argumento de un libro, una novela ambientada en el s. XVII. Así, expone, la referencia a una ficción literaria no puede interpretarse como una incitación al odio, sino que, al contrario, debe entenderse amparada por la libertad de expresión, de información y de creación.

No concurre, a su juicio, vulneración alguna de la normativa vigente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de *“supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión LA SEXTA se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del

¹ Artículo 155.2 de la LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

La reclamación presentada alude al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el artículo 4.2 de la LGCA que establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Cabe destacar al efecto que el artículo 16.1 de la LGCA, relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo, señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a valorar el programa reclamado, emitido en el canal LA SEXTA por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, con el fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

La LGCA define en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo.

Por tanto, el canal LA SEXTA constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro de Prestadores.

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los contenidos reclamados emitidos en “LA SEXTA NOTICIAS”, para determinar si podrían incitar al odio o a la violencia.

De las citadas actuaciones se ha verificado que en “LA SEXTA NOTICIAS” del día 9 de abril de 2025, se informó sobre la novela “La Toffana” de D^a Vanesa Monfort, obra que fue galardonada con el Premio Primavera de Novela 2025.

De acuerdo con lo indicado en la noticia y contado por la propia autora, la novela, con base histórica, está ambientada en la Roma del s. XVII y narra el relato de Giulia Toffana, una boticaria que inventó un veneno con el que al menos 600 mujeres asesinaron a sus maridos, en un contexto, según se explica, en el que el feminicidio era legal.

A la hora de informar sobre la novela, el programa realizó las siguientes declaraciones: *“Para algunos fue una asesina en serie, para otros fue una liberadora de la mujer. Giulia Toffana fue una boticaria italiana que en el siglo XVII inventó un veneno que no dejaba rastro. 600 mujeres lo utilizaron para liberarse de maridos que en muchos casos las maltrataban”*.

En relación con la valoración de las reclamaciones, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁴.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio o a la violencia.

Atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de destacarse el artículo 157.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

⁴ Artículos 2 y 16 de la LGCA.

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

A estos efectos, el presente análisis se centra en valorar si la presentación de la noticia expuesta anteriormente excede de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio o a la violencia.

Para poder estimar que los contenidos controvertidos se inscriben dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones reclamadas incitan al odio o a la violencia “de forma manifiesta”.

Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, este tipo infractor exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

La presente controversia se refiere a los términos y calificativos con los que se describe el contenido de la novela “La Toffana”. Como se ha indicado anteriormente, a juicio del reclamante, describir a la protagonista de la novela como *liberadora de las mujeres* o explicar que gracias a ella muchas mujeres pudieron *liberarse* de sus maridos, incita al odio o a la violencia.

No obstante, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que se trata de la exposición de una narración con base histórica ambientada en el s. XVII y, por tanto, que tales calificativos deben interpretarse en el contexto en el que se desarrollan los hechos relatados en la novela.

En segundo lugar, se puede apreciar que estas expresiones controvertidas se equilibran con otras contenidas en el relato de la noticia. En este sentido, se afirma *“Si fue víctima o verdugo, tendrán que decidirlo ustedes cuando lean esta historia ganadora del Premio Primavera de Novela”*.

Por último, no cabe apreciar en las expresiones controvertidas un ánimo, una incitación o una opinión manifiestas, claras o evidentes de menosprecio, desprecio o vejación por razón de género con capacidad para influir en terceras personas. En este sentido, cabe considerar que fueron calificativos contextualizados en la descripción de la novela, así como en el marco histórico

en el que se produjeron los hechos en los que se ambienta esta. Asimismo, se estima, como se ha destacado anteriormente que, junto con estos, hay otros de diferente signo que equilibran el propio relato de la información.

Por tanto, una vez analizado el contenido controvertido se concluye que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación manifiesta al odio o a la violencia y con ello ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.